

SE NOTIFICA

CONTESTA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

CONTESTA TRASLADO

SEÑOR JUEZ:

LUCAS TOMASSIELLO, abogado, Mat. 10.537 en representación de **ANDRES ALFREDO SILVA**, DNI N° **14.185.945**, en estos N° **42789** caratulados "**SILVA ALFREDO ANDRES C/ MOORE ROLLE XIMENA P/ DAÑOS DERIVADOS DE LOCACIÓN**" a V.S. dice:

I.- Que vengo a darme por notificado del decreto del 29 de Agosto y por lo tanto de la contestación de demanda así como también de la excepción por incompetencia planteada por la demandada.

II.- Que en tiempo y forma de ley, esta parte contesta traslado conforme lo dispuesto por el art. 165 C.P.C.C.y T., lo que solicito se tenga presente a todos sus efectos legales.

**III.- EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:
INCOMPETENCIA:**

Debemos manifestar primeramente que la excepción de incompetencia planteada debe rechazarse por extemporánea. La contestación de la demanda y con en ella el planteo de excepción de previo y especial pronunciamiento se presentaron fuera del plazo de 20 días de la notificación de la demanda. La demandada plantea que se debió a un error a la hora de cargar el escrito, pero entendemos desde esta parte que se trata de un error inexcusable por lo que no es razón para justificar su presentación extemporánea a un proceso y así lo establece el art. 62 del CPCCyT cuando dispone "*Todos los plazos fijados por este código son perentorios para las partes. Son también improrrogables(...) Vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal (...)*"

En el mismo sentido, el Art. 168 del CCCyT de Mendoza dispone “*Conjuntamente con la contestación podrá el demandado o reconvenido oponer excepciones de pronunciamiento previo (...) y el Art. 169 continua “Las excepciones enumeradas en el Art. Precedente, no podrán ser deducidas vencido el plazo que dicha norma señala (...)”*”. Es decir, que no se puede ni siquiera analizar una excepción que no ha sido planteada conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico.

La Jurisprudencia se ha expedido anteriormente respecto al “error de presentación de un escrito en un juzgado distinto al que tramita” y ha dicho por ejemplo que “*Constituye un error inexcusable la presentación de un escrito en un juzgado distinto al que tramita la causa y en consecuencia, en cuanto a la fecha de presentación del mismo, corresponde atenderse a la de la recepción en el juzgado correcto. Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, en autos “Gómez Francisco c/ Arenzon Naun s/ despido”*”.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha dispuesto en su fallo “**Sociedad Argentina de Autores y Compositores c/ Estrella Satelital S.A s/ Cobro de sumas de dinero**” que “*reiterada jurisprudencia ha establecido que constituye un error inexcusable la presentación de un escrito en otra secretaría ajena. Por ello dicha actuación carece de todo valor, por cuanto las consecuencias del error no pueden recaer sino sobre quien lo cometió, único responsable de la situación planteada, resultando además insusceptible el apartamiento del sistema de perentoriedad de los plazos procesales, apreciados según las constancias exclusivas de la causa*”

Lino Palacio en su obra “Derecho Procesal Civil” tomo IV pag 104 sostiene que “*El cargo debe ser puesto por el secretario u oficial primero pertenecientes a la oficina en la cual tramita la causa. Por ello se ha decidido que carece de eficacia el cargo puesto por un secretario ajeno a esa oficina en virtud de haberse presentado el escrito en una secretaría distinta a la que corresponde*” y así mismo lo ha entendido la Cámara Federal de la Seguridad Social en el fallo de “**Fisco Nacional - AFIP c/ Nuevos Autos SRL s/ Ejecución Fiscal**”. Y fue la misma Cámara quién en “**Armenteros Eliseo Avelino y otros c/M° de Justicia**” determinó que “*La única fecha válida para determinar la temporaneidad de un escrito o presentación judicial no puede ser otra que la del cargo puesto por la*

secretaría actuante, toda vez que recién en esa oportunidad puede ser tenido por presentado en el juzgado”

Por lo expuesto anteriormente, es que solicitamos se rechace la excepción planteada por la contraria por no haber sido presentada en tiempo y forma de acuerdo a nuestra legislación vigente así como también la contestación de demanda.

IV.- CONTESTA EN SUBSIDIO

Para el caso que usía interprete de manera diferente a esta parte y decida que no ha sido extemporáneo el planteo de la excepción es que contestamos en tiempo y forma ratificando la competencia del Juzgado de Paz Departamental de Las Heras, donde fue interpuesta la demanda y donde creemos que debe tramitar el proceso. Plantea la demandada la incompetencia de este Tribunal, argumentando que debería radicarse este proceso en el Juzgado de Familia de Las Heras, por tratarse de un bien adquirido durante la vigencia de una supuesta Unión Convivencial. Afirmamos que entre el Sr. Silva y la Sra. Moore existió una relación de pareja pero no una Unión Convivencial en los términos del CCyCN.

Que el hecho de que haya existido una relación de pareja entre las partes, no es determinante para la competencia de lo que aquí se reclama porque no están dadas las condiciones para hablar de una Unión Convivencial. Se trata de un inmueble adquirido en condominio por dos personas, de las cuáles una de ellas hace uso exclusivo y excluyente del bien privando al otro condómino de poder usar y gozar del bien en cuestión; y esto por materia y monto es competencia de la justicia de paz, debiendo quedar afuera de todo análisis la competencia de la Justicia de Familia.

V.- CONTESTA TRASLADO:

Que habiendo contestado la excepción de previo y especial pronunciamiento planteada, en tiempo y forma y por un imperativo procesal, viene a contestar el traslado de la contestación de demanda efectuada, negando todos y cada uno de los hechos desarrollados por la contraria que no hayan sido expresamente reconocidos por esta parte, y desconociendo y oponiéndose expresamente a la prueba por ella ofrecida, salvo la que sea también expresamente reconocida por esta parte, solicitando que a mérito de las consideraciones de hecho y legales, se sirva desestimar las peticiones articuladas por la accionada, con costas.

No obstante lo ut-supra expuesto y atento la variedad y tenor de las defensas opuestas por la demandada, esta parte efectuará una breve consideración al respecto, ordenando, para mejor ilustración de V.E, las contestaciones según sea el proponente:

- a) Ratificamos los hechos expuestos en la demanda, la totalidad de la prueba ofrecida, los rubros y montos reclamados, en virtud de los fundamentos expuestos en el escrito de inicio, al que me remito en honor a la brevedad.

VI.- OPOSICIONES ALEGADAS POR LA DEMANDADA.

La parte demandada plantea y acusa a mi mandante de haber *“intentado por todos los medios continuar con sus persecuciones procesales y judiciales a la Sra. Moore manifestando una vez más que sus actos de violencia y hostigamiento hacia nuestra representada no cesan...”* Negamos rotundamente cualquier acto de hostigamiento o persecución procesal ni judicial planteada por la demandada, acusación para la cual no se acompaña una sola prueba.

Manifiesta la demandada que no se determina el monto o porcentaje del canon locativo ni ofrece esta parte instrumentos probatorios al respecto. Debemos decir que surge del escrito de demanda y de las pruebas acompañadas que el monto y/o porcentaje fue determinado por una tasación solicitada por esta parte a la inmobiliaria ALLAPIZ. Aclaremos entonces, que la tasación de \$40.000 mensuales de alquiler dividido los dos copropietarios, da una suma de \$20.000 (pesos veinte mil) para cada uno. La mora es desde que se intima fehacientemente a abonar el canon correspondiente, esto fue 7 meses antes de interponer la demanda.

Continúa la Sra. Moore diciendo que el objetivo de esta parte es quedarse con el 50% que le pertenece a la demandada. Negamos que este proceso sea con el objetivo de adquirir el porcentaje propiedad de la Sra. Moore, sino que es poder ejercer los derechos que le corresponden al Sr. Silva sobre el 50% que le pertenece a él y cuyos derechos se encuentran limitados por el accionar ilegítimo de la demandada.

Plantea la contraria que nada se le adeuda al Sr. Silva y que a ella le corresponde el uso del inmueble por haber sufrido violencia y que por tratarse de un barrio privado el actor no puede ingresar al inmueble por lo tanto la Sra. Moore se siente segura. Cabe aclarar que el Sr. Silva no puede acercarse a la vivienda de la Sra. Moore esté la misma

en un barrio privado o en un barrio público por existir entre ellos una restricción de acercamiento, que muy importante es destacar, en todos los años que lleva vigente la restricción, no fue violada ni una sola vez por el actor. Por lo tanto, la justificación de que debe ser en un barrio privado para estar más segura carece de fundamento.

Negamos también, que el inicio de este proceso implique el ejercicio de violencia económica por parte del actor hacia la Sra. Moore. Que la demandada es una persona adulta, capaz y habilitada para trabajar y generar sus propios ingresos. Y que de ninguna manera el uso de la cosa por parte de la demandada puede ser en detrimento y perjuicio del actor. No se trata de un hecho de violencia sino del ejercicio legítimo de los derechos que le corresponden a mi mandante.

Resulta curioso, que en la extemporánea excepción planteada por la demandada justifican la competencia de la justicia de Familia por tratarse de una Unión Convivencial, pero luego al contestar la demanda desconocen los efectos de una Unión Convivencial respecto a la atribución de la vivienda de uso familiar, que tal como lo dispone el Art. 526 del CCyCN *“A petición de parte interesada el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble en favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda...”* Por lo que según su planteo de que estamos frente a una Unión Convivencial, nos estarían dando la razón respecto al derecho de reclamar una compensación económica. No obstante ello, también dice el art. 526 del CCyCN respecto del plazo de atribución de la vivienda que *“no puede exceder dos años desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia”* Por lo que nuevamente, según la defensa de la demandada de que estamos frente a un caso de Unión Convivencial ya habría excedido la Sra. Moore el plazo para permanecer en la vivienda de la convivencia.

Surge entonces de la propia contestación de la demanda, según sus argumentos, el derecho que tiene el Sr. Silva a reclamar la compensación económica por no poder usar ni gozar el inmueble de cuál es propietario de un 50%.

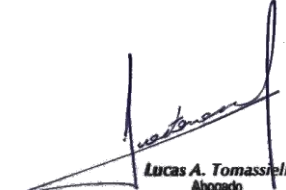
En conclusión, conforme lo expresado ut supra, solicito a Usía que:

- 1) Tenga por notificado y por contestado en tiempo y forma el planteo de excepción de previo y especial pronunciamiento y la contestación del traslado de contestación de la demanda.

- 2) Rechace la excepción de incompetencia planteada por la demandada por extemporánea y por no corresponder, ratificando su competencia en el presente proceso.
- 3) Tenga por no contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta por esta parte.
- 4) Al momento de sentenciar rechace las oposiciones esgrimidas por la demandada, con expresa imposición de costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA



Lucas A. Tomassiello
Abogado
Mat. 10537

RATIFICA.

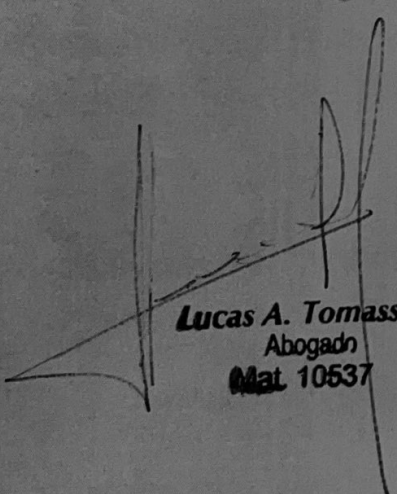
Señor Juez:

SILVA ALFREDO ANDRES D.N.I. 14.185.945 por su propio derecho en estos autos N° 42789 caratulados: "SILVA ALFREDO ANDRES C/ MOORE ROLLE XIMENA P/ DAÑOS DERIVADOS DE LOCACIÓN", manteniendo domicilio procesal constituido en calle República del Líbano 196, Ciudad, Mendoza, ante V.S, comparecemos y decimos:

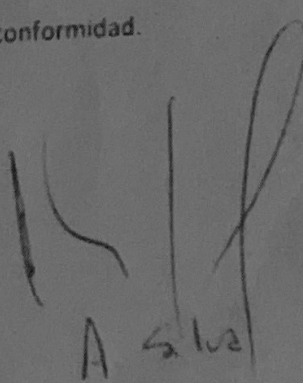
I.- Que por el presente vengo a ratificar en un todo lo actuado en mi nombre y representación por el Dr. Lucas Tomassiello Mat. 10537 y el Dr. Luciano Bisogno Mat. 11.324, lo que pido se tenga presente.

Tenga presente lo expuesto y provea de conformidad.

ES JUSTICIA.-



Lucas A. Tomassiello
Abogado
Mat 10537



A Silva